

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone:

1.- Téngase en cuenta que el término concedido para que comparecieron todos los que tuvieran créditos con título de ejecución en contra de la deudora se encuentra fenecido, sin que hubiese presentado acumulación alguna.

2.- Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del señor Daniel Felipe Zamudio Díaz, en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda acumulada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Alega el recurrente la inexistencia de título ejecutivo en contra del señor Daniel Felipe Zamudio Díaz y la señora Angelica María Díaz Amado, como quiera que del certificado de deuda expedido por el administrador del conjunto demandante certifica que los deudores de la obligación son los Señores José Iván Zamudio y Daniel Felipe Díaz Amado, excluyendo como deudora a la Señora Angelica María Díaz Amado.

Advierte que en el poder otorgado por el administrador del demandante manifiesta que se incluye como demandado al Señor Daniel Felipe Zamudio Díaz.

Precisa que en la demanda que reforma la demanda acumulada se menciona a los Señores Iván Zamudio y Daniel Felipe Zamudio Díaz, sin relacionar a la Señora Angélica Díaz Amado.

Señala que conforme a los argumentos expuestos, el mandamiento acumulado reformado se debe revocar en el sentido de excluir como deudor y demandado al Señor Daniel Felipe Zamudio Díaz, por cuanto en la certificación base de la acción ejecutiva expedida por el representante legal de la parte demandante y que obra dentro del proceso, no indica que su poderdante sea deudor del Conjunto Residencial Miradores de Suba P.H., indica sí que el Señor Daniel Felipe Díaz Amado, es deudor del Conjunto Residencial, siendo una persona totalmente diferente a la del mandamiento de pago y notificado de dicho mandamiento.

Frente a la Señora Angélica María Díaz Amado, también pide sea revocado el mandamiento de pago, en vista que no se encuentra relacionada en el certificado de deuda base de la acción ejecutiva no podría librarse mandamiento de pago en contra de esta persona.

Expone la indebida representación del demandante por falta de legitimación por parte activa, en atención que el administrador del demandante le da poder al abogado para demandar al Señor Daniel Felipe Zamudio Díaz y expidió un certificado de deuda con un deudor diferente como es Daniel Felipe Díaz Amado, y el abogado presenta la demanda en contra de Daniel Felipe Zamudio Díaz, sin estar facultado para demandar a su representado,

por lo que existe una carencia total de poder por parte del demandante y adicionalmente una falta de legitimación por parte activa, pues se demanda a una persona totalmente diferente a la que aparece como deudor en la certificación expedida por el mismo demandante.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por el apoderado del señor Daniel Felipe Zamudio Díaz, está llamado a prosperar, pues de una revisión acuciosa del expediente, se pudo extraer que efectivamente el certificado de deuda expedido por el representante legal de la copropiedad que milita en el numeral 22 del cuaderno cuatro, se encuentra relacionado el nombre del señor Iván Zamudio y Daniel Felipe Díaz Amado, nótese que el escrito de demanda y poder se encuentran dirigidos en conta del señor Daniel Felipe Zamudio Díaz, persona totalmente diferente a la referenciada en el título ejecutivo, por lo que se tiene que no se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, no existe una obligación clara, expresa y exigible en contra del señor Daniel Felipe Zamudio Díaz, normatividad que reza así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y negrilla del juzgado).

Lo anterior da cuenta que sí existe un título ejecutivo en contra del señor Daniel Felipe **Díaz Amado**, pero no en contra del señor Daniel Felipe Zamudio Díaz, quien es la persona relacionada en el escrito de demanda y poder, razón por la que no se podía librar orden de apremio en contra del señor Daniel Felipe Zamudio Díaz, ante la inexistencia de título ejecutivo en su contra, falencia que conlleva a que el recurso de reposición sea concedido, solo respecto del señor Daniel Felipe Zamudio Díaz, en atención que los argumentos planteados en representación de la señora Angélica María Díaz

Amado, fueron expuestos de manera extemporánea, como bien se advirtió en la providencia que antecede.

Ahora bien y como quiera que la providencia recurrida no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, razón por la que se revocara el numeral primero del mandamiento de pago librado en la reforma de la demanda acumulada que data del 28 de mayo de 2021 en el sentido de excluir al señor Daniel Felipe Zamudio Díaz, como demandado ante la inexistencia de título ejecutivo en su contra.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

2.1.- REVOCAR el numeral primero del auto calendarado 28 de mayo de 2021, en el sentido de excluir al demandado Daniel Felipe Zamudio Díaz, por lo considerado en la parte motiva.

2.2.- En firme la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para correr traslado de la contestación de la reforma de la demanda acumulada presentada por el apoderado de Angélica María Díaz Amado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 13 de Febrero de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 04.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

(4)

Firmado Por:
Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea1ff139bcd1c04f74ddd0c1ee5f4a634ef85c59fe33765736f43600b79bfb0**

Documento generado en 10/02/2023 08:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>